

APROBADA
ACTA 2389

Estimados colegiados.

Los (as) invitamos a ingresar en el siguiente link:

<http://enfermeria.cr/index.php/colegio/junta-directiva/actas-de-junta-directiva>, para conocer las actas de la Junta Directiva del Colegio de Enfermeras de Costa Rica en aras de una mejor comunicación y transparencia para con sus agremiados.

Esta Junta Directiva en su **Acta No. 2349, del 21 de setiembre del 2017**, acordó aprobar la publicación de las actas de Junta Directiva en la página web de la organización, por lo cual los (as) instamos a permanecer constantemente informados

Sesión Extraordinaria de la Junta Directiva del Colegio de Enfermeras de Costa Rica, celebrada el 30 de julio de 2018, al ser las 8:15 p.m. da inicio en el Salón Mantarraya Hotel Puerto Azul, Puntarenas.

Presentes:

MSP. Ma. Griselda Ugalde Salazar _____	Presidenta
Dra. Ernestina Aguirre Vidaurre _____	Vocal I
Dra. Xinia Zeledón Brenes _____	Vocal II
Dra. Alice Bonilla Vargas _____	Secretaria
Dra. Marlen López _____	Tesorera

Presidente: MSP. Ma. Griselda Ugalde Salazar. Al ser las 8:55 p.m. asume la presidencia a.i. la Dra. Ernestina Aguirre Vidaurre. Al ser las 9:17 p.m. retoma la presidencia la MSP. Ma. Griselda Ugalde Salazar.

Secretaria: Dra. Alice Bonilla Vargas

Ausentes con justificación:

Dra. Gabriela Alpízar Portilla _____ (Laborando en la Sede Central del CECR)	Fiscal
Dra. Rosibel Herrera Vega _____ (Incapacitada)	Vocal IV
Dra. Julieta Rodríguez Ramírez _____ (Cumbre Mundial Comunicación Política, Perú)	Vocal III

ARTÍCULO 1: Se abre la sesión verificando que se cuenta con el quórum requerido por ley.

ARTÍCULO 2: Aprobación del Orden del día

- 1- Comprobación de quórum.
- 2- Aprobación del Orden del Día.
- 3- Revisión Reglamentos: Reglamento para la aplicación de terapias celulares en seres humanos, reglamento de perfiles en profesionales y ciencias de la salud y afines, y Reglamento para la aplicación de procedimientos estéticos y cosmetológicos invasivos.

4- Lectura de Correspondencia

- ✓ Asuntos internos
- ✓ Asuntos externos

5- Asuntos de Presidencia

6- Asuntos de Fiscalía

7- Asuntos de Miembros

8- Asuntos varios

ACUERDO 1: SE APRUEBA EL ORDEN DEL DÍA. ACUERDO TOMADO EN FIRME POR UNANIMIDAD DE LOS (AS) MIEMBROS PRESENTES.

ARTÍCULO 3: Revisión Reglamentos

Inciso 3.1 La MSP. Ma. Griselda Ugalde manifiesta que los reglamentos que están pendientes de revisión son: Reglamento para la aplicación de terapias celulares en seres humanos, reglamento de perfiles en profesionales y ciencias de la salud y afines, y Reglamento para la aplicación de procedimientos estéticos y cosmetológicos invasivos, antes del 03 de agosto hay que enviar las observaciones.

DAJ-CB-1003-2018

DECRETO EJECUTIVO N° -S

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

Y LA MINISTRA DE SALUD

En uso de las facultades que les confieren los artículos 50, 140 incisos 3) y 18) y 146 de la Constitución Política; 25 inciso 1), y 28 párrafo segundo, inciso b) de la Ley No. 6227 del 2 de mayo de 1978 “Ley General de la Administración Pública”; la Ley No. 5395 del 30 de octubre de 1973 “Ley General de Salud”; y 2 y 6 de la Ley No. 5412 del 8 de noviembre de 1973 “Ley Orgánica del Ministerio de Salud”.

CONSIDERANDO

1°. Que es función del Estado velar por la protección de la salud de la población y garantizar el bienestar de los ciudadanos.

2°. Que la Ley General de Salud dispone en su artículo 43 que sólo podrán ejercer las profesiones en ciencias de la salud las personas que tengan el título o licencia que los habiliten para ese ejercicio y que estén debidamente incorporados al correspondiente colegio.

3°. Que adicionalmente el artículo 45 de la citada Ley establece que una persona ejerce ilegalmente una profesión u oficio en ciencias de la salud, cuando provista de un título o certificado que lo habilita legalmente para su ejercicio excede las atribuciones que el correspondiente colegio profesional o el Ministerio de Salud según corresponda, hayan fijado para ese ejercicio. 4°. Que el artículo 46 de la Ley en mención establece que los profesionales debidamente especializados e inscritos como tales en sus respectivos colegios, podrán ejercer actividades propias de su especialidad.

5°. Que a su vez el artículo 47 de dicha Ley estipula que una persona ejerce ilegalmente las profesiones en ciencias de la salud cuando sin estar incorporado al respectivo colegio tenga en su poder instrumental, equipo o material requerido para el ejercicio de las profesiones aludidas, salvo que pruebe con las correspondientes patentes o permisos vigentes que se dedica al comercio legal de tales bienes. De igual forma una persona ejerce ilegalmente cuando careciendo del correspondiente título se anuncie o se haga pasar ostensiblemente como profesional en ciencias de la salud.

6°. Que el artículo 49 de La Ley General de Salud prohíbe a todo profesional, comerciante o distribuidor, suministrar o vender aparatos, equipos, instrumental, sustancias o materiales que sean de uso exclusivo para el ejercicio de las profesiones, a que se refiere esta sección, o que están incluidos en listas restrictivas del Ministerio a personas no habilitadas legalmente para ese ejercicio.

7°. Que la Ley General de Salud también dispone en su artículo 370 que será reprimido con prisión de seis meses a tres años, el que de conformidad con esta ley, ejerciere ilegalmente la medicina, la odontología, la farmacia, la veterinaria, la microbiología-química clínica, la enfermería u otras profesiones o actividades afines o de colaboración, aunque lo hiciera a título gratuito. Igual pena sufrirá el que estando o no legalmente

2

autorizado para el ejercicio de las profesiones anteriormente citadas, anunciare o permitiere la curación de enfermedades, a término fijo, por medios secretos o supuestamente infalibles, así como el que prestare su nombre a otro que no tuviere título o la autorización correspondiente, para que ejerza las profesiones señaladas, aunque lo hiciera a título gratuito.

8°. Que la Ley No. 3019 del 09 de agosto de 1962 “Ley Orgánica del Colegio de Médicos y Cirujanos” dispone en su artículo 4 que, sin la previa inscripción en el Colegio de Médicos y Cirujanos, nadie podrá ejercer en el país las profesiones de médico y cirujano ni sus especialidades.

9°. Que el Decreto Ejecutivo No. 39609-S del 22 de febrero del 2016 “Código de Ética Médica del Colegio de Médicos y Cirujanos de Costa Rica” en su artículo 45 dispone que el médico no puede proponer a sus pacientes o a los familiares de éstos, como efectivo o sin peligro, un medicamento o procedimiento ilusorio o que no esté aprobado por las autoridades competentes.

10°. Que ha aumentado la cantidad de denuncias ante el Ministerio de Salud y el Colegio de Médicos y Cirujanos por la aplicación tratamientos invasivos e intervenciones con fines estéticos realizados en lugares y por personal no autorizados, ocasionando resultados físicos no deseados y complicaciones, entre ellos la muerte de personas, esto en perjuicio de la salud de la población.

11°. Que las autoridades de salud, para el efectivo ejercicio de la rectoría, han considerado conveniente y oportuno delimitar cuáles serán los procedimientos invasivos que por

3

competencia técnica y disposición legal podrán ser realizados exclusivamente por profesionales en medicina; esto con el fin de resguardar la salud y la integridad de las personas que se sometan a dichos procedimientos.

12°. Que de conformidad con lo establecido en el artículo 12 bis del Decreto Ejecutivo No. 37045-MP-MEIC de 22 de febrero de 2012 “Reglamento a la Ley de Protección al Ciudadano del Exceso de Requisitos y Trámites Administrativos” y su reforma, esta regulación cumple con los principios de mejora regulatoria, de acuerdo al informe N°

*****, emitido por la Dirección de Mejora Regulatoria del Ministerio de Economía, Industria y Comercio.

Por tanto,

DECRETAN:

REGLAMENTO PARA LA APLICACIÓN DE PROCEDIMIENTOS

ESTÉTICOS Y COSMETOLÓGICOS INVASIVOS.

Artículo 1.- Objetivo, alcance y finalidad: El presente decreto tiene alcance nacional y se emite con el objetivo de definir cuáles son los procedimientos invasivos con fines estéticos que por competencia técnica y autorización legal únicamente podrán ser realizados por profesionales en medicina. Esto con el fin de resguardar la salud y la integridad de las personas que se sometan a dichos procedimientos.

Artículo 2.- Definiciones: Para efectos de interpretación del presente reglamento

se establecen las siguientes definiciones:

4

a. Cirugía: Práctica que implica manipulación mecánica de las estructuras anatómicas con un fin médico, bien sea diagnóstico, terapéutico o pronóstico. Es todo procedimiento que conlleve la incisión, escisión, manipulación o sutura de un tejido, y requiere anestesia local, regional, general o de sedación profunda para controlar el dolor.

b. Cosmético: es toda sustancia o preparado destinado a ser puesto en contacto con las diversas partes superficiales del cuerpo humano (epidermis, sistemas piloso y capilar, uñas, labios y órganos genitales externos) o con los dientes y las mucosas bucales, con el fin exclusivo o principal de limpiarlos, perfumarlos, modificar su aspecto y corregir los olores corporales o protegerlos o mantenerlos en buen estado.

c. Cosmetología: Actividad que combina técnicas y procedimientos en la aplicación de productos para el cuidado de la piel, cabello, dientes y uñas.

d. Estética: Práctica que trata de la belleza en general.

e. Medicamento de terapia celular somática: Medicamento biológico con las características siguientes: contiene células o tejidos, o está constituido por ellos, que han sido objeto de manipulación sustancial de modo que se han alterado sus características biológicas, funciones fisiológicas o propiedades estructurales pertinentes para el uso clínico previsto, o por células o tejidos que no se pretende destinar a la misma función esencial en el receptor y en el donante.

f. Ministerio: Se refiere al Ministerio de Salud.

g. Orden sanitaria: Acto administrativo mediante el cual el Ministerio de Salud hace del conocimiento de la persona interesada, de una resolución o disposición particular o especial en resguardo de la salud y el ambiente, la cual es de acatamiento obligatorio y debe ser ejecutada en el plazo que se indique. Con la emisión de una orden sanitaria el Ministerio de Salud da inicio al debido proceso a

5

que tiene derecho la persona interesada.

1. Procedimiento Invasivo: Son todos aquellos que conllevan a una ruptura o incisión de la piel y sus capas o penetración de la misma por medio de diferentes objetos punzo cortantes, radiaciones o estimulaciones eléctricas profundas, así como la aplicación de productos con propiedades físicas y químicas, o se introduce un tubo o un dispositivo médico en un orificio corporal. Incluye los siguientes tipos de procedimientos:

1. Procedimientos que impliquen solución de continuidad de la piel.

1. Procedimientos que impliquen la inoculación de cualquier sustancia intradérmica, subcutánea o parenteral.

1. Procedimientos que impliquen la prescripción de cualquier principio activo farmacológico parenteral, oral o tópico.

1. Procedimientos que impliquen la aplicación de cualquier tipo de radiación sobre la totalidad o una parte del cuerpo de las personas.

1. Procedimientos endoscópicos.

1. Intervenciones quirúrgicas.

2. Procedimientos con fines estéticos: Son todos aquellos procedimientos dirigidos al mejoramiento de la imagen corporal.

3. Profesional en medicina: Persona debidamente incorporada o autorizada por el Colegio de Médicos y Cirujanos de Costa Rica para ejercer la medicina en todo el territorio nacional.

4. Publicidad: Conjunto de métodos empleados para dar a conocer, destacar, distinguir directa o indirectamente al público, a través de cualquier medio de difusión, las características propias, condiciones de distribución expendio y uso de los productos, equipos y servicios a que se refiere el presente reglamento.

1. Terapia celular: Tecnología médica basada en el uso de medicamentos de terapia celular somática para uso clínico en humanos.

Artículo 3.- Delimitación de competencias. Los siguientes procedimientos invasivos solamente podrán ser aplicados por profesionales en medicina debidamente incorporados y autorizados por el Colegio de Médicos y Cirujanos de Costa Rica:

- a) Ultracavitación.
- b) Radiofrecuencia.
- c) Crioterapia.
- d) Hidrolipoclasia.
- e) Carboxiterapia.
- f) Mesoterapia.
- g) Exfoliación cutánea (peeling) media y profunda.
- h) Infiltración de materiales de relleno.

- i) Inyecciones o aplicación de toxina botulínica.
- j) Terapias lumínicas y de láser.
- k) Depilación con láser.
- l) Electrólisis.
- m) Escleroterapia.
- n) Colocación de hilos tensores.
- o) Ozonoterapia.
- p) Colocación de implantes subcutáneos y submusculares.
- q) Remoción de tatuajes.
- r) Remoción de lunares, cicatrices y cualquier otra deformidad en la piel.

7

- s) Estiramiento o rejuvenecimiento (lifting) quirúrgico facial.
- t) Reafirmación quirúrgica.

- u) Estiramiento de piel.
- v) Liposucción convencional, ultrasónica y de alta frecuencia.
- w) Lipoescultura.
- x) Lipectomía.
- y) Lipoplastía corporal.
- z) Cirugía de mamas (reducción, mastopexia, aumento).
- aa) Plantía de pezones.
- bb) Cirugía de párpados.
- cc) Implante de prótesis.
- dd) Implante de cabello.
- ee) Otoplasía.
- ff) Rinoplastía.
- gg) Oniquectomía.

El Colegio de Médicos y Cirujanos de Costa Rica, en el ejercicio legal de sus funciones, deberá emitir directrices en las que delimite cuales procedimientos estéticos invasivos deberán ser realizados únicamente por médicos especialistas.

Artículo 4.- Actos indelegables. La realización de los procedimientos estéticos invasivos no podrá ser delegada nunca en ningún otro tipo de personal.

Artículo 5.- Procedimientos prohibidos. La aplicación de los siguientes procedimientos queda estrictamente prohibida por cualquier persona dentro del territorio

8

nacional:

- a) Colonoterapia.
- b) Inyección de biopolímeros.
- c) Aplicación de terapias celulares con fines estéticos.

- d) Aplicación de medicamentos o sustancias no registradas ante el Ministerio de Salud.
- e) Aplicación de medicamentos o sustancias con uso distinto al registrado ante el Ministerio de Salud.
- f) Aplicación de equipos y materiales no registrados ante el Ministerio de Salud.
- g) Aplicación de equipos y materiales con uso distinto al registrado ante el Ministerio de Salud.

Artículo 6.- Actualización de la lista. Se le otorga la potestad al Ministerio de Salud para que actualice la lista anteriormente indicada de forma periódica por medio de una resolución ministerial, de acuerdo al avance de los conocimientos científicos y el desarrollo de nuevas técnicas que puedan surgir. Las actualizaciones serán publicadas en la página del Ministerio de Salud: www.ministeriodesalud.go.cr

Artículo 7.- De los lugares autorizados. Los procedimientos estéticos invasivos solo podrán ser realizados en servicios de salud que cuenten con un certificado de habilitación vigente emitido por el Ministerio de Salud como consultorio médico. Para el caso de los procedimientos estéticos quirúrgicos, estos solo podrán ser realizados en servicios de salud que cuenten con un certificado de habilitación vigente emitido por el Ministerio de Salud como sala de operaciones.

9

Artículo 8.- Del uso de sustancias y productos. Cualquier procedimiento estético invasivo que requiera la aplicación de sustancias de cualquier índole en el cuerpo de las personas, deberá ser realizado únicamente con productos que se encuentren debidamente registrados ante el Ministerio de Salud para su uso en estos fines.

Artículo 9. Regulación de publicidad. La publicidad relativa a cualquier procedimiento estético, invasivo o no, en ningún caso debe hacer referencia a cualidades o efectos curativos y preventivos para la salud, ni hacer alusiones a ausencia de riesgos.

Artículo 10.- De la aplicación de medidas de control. Cuando los funcionarios del Ministerio de Salud detecten que en un establecimiento se ofertan procedimientos estéticos invasivos sin cumplir con las disposiciones de este reglamento, deberán proceder a girar orden sanitaria al responsable del establecimiento, ordenando la suspensión inmediata de la aplicación de este tipo de procedimientos. En caso de desobediencia a la medida ordenada, se procederá con la clausura del establecimiento.

Adicionalmente, las autoridades sanitarias deberán ejecutar las medidas especiales contempladas en la Ley General de Salud, según lo amerite el caso, a todos aquellos productos que no cuenten con el Registro Sanitario correspondiente, que se llegasen a encontrar.

La aplicación de estas medidas no exime de la responsabilidad que en materia civil o penal les pudiera corresponder a los propietarios de los establecimientos que incumplan con las disposiciones de este reglamento, sean personas físicas o jurídicas.

Artículo 11.- Del control de la práctica profesional. El Colegio de Médicos y Cirujanos de Costa Rica, dentro del ámbito de sus competencias, velará por el correcto ejercicio de la práctica profesional en la materia normada en este reglamento.

Artículo 12.- Vigencia. Rige a partir de su publicación.

Dado en la Presidencia de la República. San José, a los XX días del mes de XX del dos mil dieciocho.

CARLOS ALVARADO QUESADA

DRA. GISELLE AMADOR MUÑOZ

MINISTRADO DE SALUD

DAJ-CB-1005-2018

DECRETO EJECUTIVO No -S

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA Y

LOS MINISTROS DE SALUD

EDUCACIÓN PÚBLICA

TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL

En uso de las facultades que les confieren los artículos 50, 140 incisos 3), 18) y 146 de la Constitución Política; 25 inciso 1), 27 inciso 1), 28 inciso 2) acápite b) de la Ley No. 6227 del 2 de mayo de 1978 “Ley General de la Administración Pública”; 1, 2, 4, 7, de la Ley No. 5395 del 30 de octubre de 1973 “Ley General de Salud”; 2 y 6 de la Ley No. 5412 del 8 de noviembre de 1973 “Ley Orgánica del Ministerio de Salud”; Ley No. 3481 del 13 de enero de 1965 “Ley Orgánica del Ministerio de Educación Pública”; 1 y 5 de la Ley No. 1860 del 21 de abril de 1955 “Ley Orgánica del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social.”

CONSIDERANDO

1- Que el artículo 1 Ley No. 5395 del 30 de octubre de 1973 “Ley General de Salud” establece que la salud de la población es un bien de interés público tutelado por el Estado.

2- Que la acción rectora del Ministerio de Salud le faculta para dictar la normativa que proceda en resguardo de la salud de la población.

3- Que la Ley No. 8239 del 02 de abril del 2002 “Derechos y Deberes de las Personas Usuarias de los Servicios de Salud Públicos y Privados” establece en su artículo 2, inciso b), el derecho del paciente de “Ser informado del nombre, los apellidos, el grado, profesional y el puesto que desempeña el personal de salud que les brinda atención”. De igual forma en el inciso k, establece el derecho del paciente de “Tener acceso a su expediente clínico y a que se le brinde una copia”.

4- Que la Sala Primera de la Corte Suprema de Justicia, se ha pronunciado sobre la naturaleza de los colegios profesionales, en que “...son entidades de derecho público de base corporativa. Sus miembros se asocian con la finalidad de hacer valer intereses comunes y propios de una determinada profesión. Velan por el respeto de los ámbitos competenciales de las respectivas profesiones, luchan contra el ejercicio indebido de la profesión y la competencia desleal, procuran la mejora de las condiciones del

ejercicio profesional, de las condiciones personales y familiares de sus agremiados, así como la cooperación y el mutuo auxilio entre éstos. Sin embargo, adicionalmente a estos fines eminentemente privados y sectoriales, el ordenamiento jurídico o la Administración por delegación legal expresa, le atribuyen funciones que son propias de ésta última. Se trata de facultades en el orden administrativo a ejercer sobre sus propios miembros, como lo son el control objetivo de las condiciones de ingreso en la profesión y la potestad disciplinaria... Además poseen la potestad de auto regulación mediante la promulgación de reglamentos y el dictado de pautas de ingreso, ejercicio profesional y fijación de emolumentos". (Resolución N° 000625-F-S1-2013 de las 08 horas y 50 minutos del 21 de mayo de 2013).

5- La sociedad contemporánea requiere de cambios cualitativos en el sistema de salud, a fin de incrementar la satisfacción de las necesidades de la población y de la comunidad, mediante el empleo óptimo de los recursos humanos y materiales existentes por esto se plantea la necesidad de promover la formación de un nuevo profesional en ciencias de la salud; este profesional tiene que ser capaz de desarrollar, al menos, funciones esenciales en el campo de la atención y promoción de la salud. La calidad de un servicio de salud, parte del nivel de competencia y desempeño de sus trabajadores en el cumplimiento de sus funciones laborales y sociales. La educación y formación profesional es un proceso

de formación cultural, moral y ético; la evaluación de la competencia y el desempeño profesional, constituyen pilares fundamentales que sustentan el desarrollo de la calidad del recurso humano, lo que repercute directamente en la calidad de los servicios que se brindan a la población y de los procesos educacionales por tal motivo resulta importante en este tema hacer énfasis en la acreditación de las instituciones, lo cual es un proceso evaluativo del cumplimiento de los indicadores de calidad, que permite certificar públicamente que una institución posee los requerimientos mínimos establecidos para desarrollar con eficiencia un proceso de formación académica hacia los estudiantes, con esto la dotación a la sociedad de excelentes profesionales.

6- Que de conformidad con lo establecido en el artículo 12 bis del Decreto Ejecutivo No. 37045 del 22 de febrero de 2012 y su reforma “Reglamento a la Ley de Protección al Ciudadano del Exceso de Requisitos y Trámites Administrativos”, esta regulación cumple con los principios de mejora regulatoria, de acuerdo con el informe No. DMRRT-AR-INF-xxx-16 emitido por la Dirección de Mejora Regulatoria y Reglamentación Técnica del Ministerio de Economía, Industria y Comercio

POR TANTO,

DECRETAN:

“REGLAMENTO DE PERFILES DE PROFESIONALES

EN CIENCIAS DE LA SALUD Y AFINES”

Artículo 1°. – Sobre la identificación de los profesionales en ciencias de la salud, especialidades y subespecialidades.

Todos los profesionales en ciencias de la salud de los sistemas de salud pública y privada, deberán portar en todo momento, una identificación con foto, donde se destaque nombre y apellidos del portador, número de cédula, cargo que ocupa y el área de su formación, a saber: Medicina, Microbiología Química Clínica, Odontología, Veterinaria, Enfermería, Nutrición, Psicología Clínica, Optometría, Tecnología Médica y Promoción de la Salud, así como especialidad y subespecialidad cuando esté debidamente registrada en el colegio profesional correspondiente.

Artículo 2°. – Sobre el registro de los actos profesionales.

En aquellos casos donde el accionar del profesional en salud implique una atención directa del paciente, debe registrarse lo actuado en un expediente clínico individualizado, ya sea físico o digital, que contenga al menos la siguiente información (cuando aplique):

- a)** Identificación
- b)** Epicrisis

- c) Anamnesis
- d) Lista de problemas
- e) Examen físico
- f) Evolución y tratamiento
- g) Exámenes de laboratorio
- h) Estudios radiológicos
- i) Estudios especiales
- j) Registros de otros profesionales en ciencias de la salud

Artículo 3°. – Sobre el perfil ocupacional de los profesionales en ciencias de la salud.

Los Colegios Profesionales deberán contar con los diferentes perfiles ocupacionales de sus agremiados, debiendo coordinar con las autoridades del Ministerio de Salud, para la oficialización de cada perfil, ya sean estos de profesionales generales, especialistas, profesionales afines o tecnólogos.

Los documentos de perfil ocupacional deberán contener al menos las disposiciones generales dictadas por el Ministerio de Salud para el ejercicio de la profesión, sus requisitos, ámbito de acción, funciones, deberes y derechos de los profesionales, así como

las sanciones disciplinarias en caso de incumplimiento. Todo lo anterior se establecerá vía resolución Ministerial, debidamente razonada, que deberá ser publicada en la página web del Ministerio de Salud: www.ministeriodesalud.go.cr.

Artículo 4°. – Sobre la vigilancia de la práctica profesional.

Le corresponderá a la fiscalía de los Colegios Profesionales velar para que el ejercicio de los profesionales en ciencias de la salud se desarrolle en total apego al código de ética oficial de cada colegio, así como a las buenas prácticas vigentes que rigen el ejercicio de cada profesión, a los principios de respeto, protección a la salud y a la vida de las personas.

De igual manera, los Colegios Profesionales tendrán el deber de emitir criterio técnico sobre el cumplimiento fiel de los principios anteriores en relación al ejercicio profesional de sus agremiados, cuando le sea solicitado por las autoridades públicas competentes de acuerdo con el ordenamiento jurídico vigente. Para lo cual, deberán establecer los mecanismos y controles fiscalizadores necesarios.

Artículo 5°. – Certificación de la condición de salud.

Cualquier documento tendiente a certificar la condición de salud de una persona, podrá ser emitido solamente por un profesional en medicina o en odontología, dentro de su campo de acción.

Artículo 6°. – Carreras acreditadas.

Las instituciones públicas o privadas de educación superior que impartan carreras universitarias de ciencias de la salud, podrán decidir voluntariamente su afiliación al Sistema Nacional de Acreditación de la Educación Superior (SINAES) o cualquier otro sistema de acreditación vigente del Ministerio de Educación Pública, esto con el fin de mejorar la calidad de los planes y programas que ofrecen las instituciones.

Artículo 7°. – Contratación de profesionales.

Las instituciones públicas y privadas deberán contratar profesionales en Ciencias de la Salud, que provengan de centros de enseñanza superior, cuyas carreras estén acreditadas en el Sistema Nacional de Acreditación de la Educación Superior (SINAES) o en cualquier otro sistema vigente del Ministerio de Educación Pública.

Transitorio I: Para la elaboración de los perfiles ocupacionales de los profesionales en ciencias de la salud mencionados en el presente Decreto Ejecutivo, los colegios profesionales respectivos contarán con un plazo de un año a partir de la publicación del mismo.

Transitorio II: Se establece un plazo de cinco años a partir de la entrada del presente decreto para el cumplimiento del artículo 7 del presente Decreto Ejecutivo.

Artículo 8°. – Rige a partir de su publicación.

Dado en la Presidencia de la República.- San José, a los xxx días del mes de xxxx del
dos mil dieciocho.

LUIS GUILLERMO SOLÍS RIVERA

DR. FERNANDO LLORCA CASTRO

MINISTRO DE SALUD

SONIA MARTHA MORA ESCALANTE

MINISTRA DE EDUCACIÓN PÚBLICA

ALFREDO HASBUM CAMACHO

MINISTRO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL

SERGIO ALFARO SALAS

MINISTRO DE LA PRESIDENCIA

DAJ-FG-1346-2016

DECRETO EJECUTIVO - S

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

Y EL MINISTRO DE SALUD

En uso de las facultades que les confieren los artículos 140 incisos 3) y 18) y 146 de la Constitución Política; 25 inciso 1), 27 inciso 1) y 28 inciso 2) acápite b) de la Ley N° 6227 del 2 de mayo de 1978 “Ley General de la Administración Pública”; 1, 2, 3, 4 y 7 de la Ley N° 5395 del 30 de octubre de 1973 “Ley General de Salud”; 1 y 2 incisos b) y c) de la Ley N° 5412 del 8 de noviembre

de 1973 “Ley Orgánica del Ministerio de Salud” y la Ley N° 9234 del 22 de abril del 2014 “Ley Reguladora de Investigación Biomédica”.

CONSIDERANDO:

1- Que la salud de la población es un derecho fundamental y un bien de interés público tutelado por el Estado.

2- Que es competencia del Ministerio de Salud definir la política, la regulación, la planificación y la coordinación de todas las actividades públicas y privadas relacionadas con la salud, entre ellas la investigación biomédica. 2

3- Que en el marco de la Ley N° 9234 del 22 de abril del 2014 “Ley Reguladora de Investigación Biomédica” y del Decreto Ejecutivo N° 39061-S del 8 de mayo del 2015 “Reglamento a la Ley Reguladora de la Investigación Biomédica”, se le otorga al Consejo Nacional de Investigación en Salud (CONIS), la potestad de regular, supervisar y dar seguimiento a las investigaciones biomédicas, así como garantizar la vida, la salud, el bienestar y la dignidad de las personas.

4- Que toda investigación biomédica en la que participen seres humanos, debe regirse por los principios de respeto a la dignidad y a la autonomía de las personas, de beneficencia, no maleficencia y justicia; junto a los cuales es imperativo cumplir con los requisitos de valor social y científico, validez científica, selección no discriminatoria y equitativa de las poblaciones participantes, una relación riesgo-beneficio favorable a los participantes, evaluación independiente, y un enfoque de derechos humanos que prioriza los intereses y el bienestar de las personas.

5- Que el avance científico de los últimos años ha conducido al desarrollo de terapias avanzadas, como la célula y la medicina regenerativa, áreas imbuidas de reconocido espíritu innovador, aunque aún muchas de ellas todavía en etapa experimental.

6- Que las investigaciones con células troncales o madre, en un progreso constante, despiertan un enorme interés en la sociedad, tanto por la demanda de sus posibles aplicaciones como por sus implicaciones éticas. 3

7- Que los continuos avances científicos en Biotecnología, Biología Celular y Biología Molecular están dando lugar al desarrollo de tratamientos novedosos, la terapia génica, la terapia celular somática y la ingeniería tisular, que ofrecen nuevas posibilidades para el tratamiento de enfermedades humanas, pero también presentan nuevos desafíos desde el punto de vista de su fabricación y control, investigación clínica, evaluación y autorización en comparación con los medicamentos más convencionales.

8- Que las terapias con células madre deben estar sustentadas en investigaciones serias, realizadas por profesionales responsables y debidamente acreditados, con resultados que demuestren claros beneficios para el ser humano.

9- Que el campo de las investigaciones con células madre, es un área promisoría dentro de la medicina reparadora o regenerativa. Sin embargo, el desarrollo de la misma aún se encuentra en un período experimental en muchas de sus potenciales aplicaciones.

10- Que los requisitos para el desarrollo de terapias con células madre para la medicina regenerativa, son muy diferentes de los tradicionales medicamentos farmacéuticos y de las vacunas. Esto se fundamenta en que cualquier terapia con células madre, contiene material vivo que debe ser procesado y se almacena en formas completamente diferentes a los productos de la industria farmacéutica.

11- Que las células madre con manipulación avanzada (PCMA), contienen células o tejidos, o están constituidos por ellos, que han sido objeto de manipulación sustancial, de modo que se han alterado sus características biológicas, funciones fisiológicas o propiedades 4

estructurales pertinentes para el uso clínico previsto, o por células o tejidos que no se pretende destinar a la misma función esencial en el receptor y en el donante.

12- Que la variabilidad de los componentes utilizados además de células vivas, los potenciales contaminantes y los procesos de manipulación involucrados, son un reto para poder establecer criterios que permitan generar resultados reproducibles, con calidad y dentro de un marco de honestidad y transparencia.

13- Que la investigación con células madre embrionarias, requiere la obtención de éstas a partir de embriones humanos que tengan entre 3 y 20 días, luego de ocurrida la fecundación.

14- En conclusión, resulta necesario contar con una reglamentación clara y precisa que establezca normas o guías tendientes a garantizar la calidad y la seguridad de estas prácticas, con el fin de salvaguardar la salud pública y la seguridad de las personas participantes en las mismas.

15- Que esta regulación fue aprobada por el Consejo Nacional de Investigación en Salud (CONIS) en sesión N° 45 del 10 de febrero del 2016.

16- Que de conformidad con el artículo 12 bis del Decreto Ejecutivo No. 37045 del 22 de febrero de 2012 y su reforma “Reglamento a la Ley de Protección al Ciudadano del Exceso de Requisitos y Trámites Administrativos”, la persona encargada de la Oficialía de Simplificación de Trámites del Ministerio de Salud, ha completado como primer paso la Sección I denominada Control Previo de Mejora Regulatoria, que conforma el formulario de 5

Evaluación Costo Beneficio. Las respuestas brindadas en esa Sección han sido todas negativas, toda vez que la propuesta no contiene trámites ni requisitos.

**Por tanto,
DECRETAN:**

El siguiente:

**REGLAMENTO PARA LA REGULACIÓN DE LA INVESTIGACIÓN
BIOMÉDICA CON CÉLULAS MADRE ADULTAS**

CAPÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1. Ámbito de aplicación

Las disposiciones del presente reglamento son de orden público, de interés general y de acatamiento obligatorio, por ende, aplicable a toda persona física o jurídica que esté relacionada directa o indirectamente con investigaciones biomédicas con células madre adultas en el territorio nacional.

Artículo 2. Definiciones y abreviaturas. 6

a) **CEC:** Comité Ético Científico, regulado en el capítulo VI de la Ley N° 9234 del 22 de abril del 2014 “Ley Reguladora de Investigación Biomédica”.

b) **Célula madre mesenquimal:** Célula madre adulta, también conocida como célula madre estromal, multipotentes, con habilidades de autorenovación y capacidad de diferenciarse en diversos tipos de células (diferenciación).

c) **Célula madre multipotencial:** Células madre que pueden generar o diferenciarse en un número limitado de células, las cuales tienen en común el provenir de la misma capa embrionaria.

d) **Célula madre pluripotencial:** Células que tienen la capacidad de diferenciarse en cualquier célula del organismo, pero que no puede dar lugar a un organismo completo.

e) **Condrolasto:** Célula derivada del tejido mesenquimal y que produce la matriz del cartílago.

f) **Manipulación Mínima (PCMM):** Se consideran procedimientos de manipulación mínima aquellos que no alteran las características relevantes de las células. Se asocian a esto, técnicas de corte, trituración, centrifugación, separación, concentración, filtración, esterilización, irradiación o adición de antibióticos o antimicrobianos, liofilización, congelación, criopreservación o vitrificación.

g) **Manipulación más que mínima:** Proceso que sí altera las características biológicas relevantes de células, como cuando las células madre adultas son sometidas a expansión durante los pases de cultivo de células, su almacenamiento o los procesos de nutrición, estimulación o intervención.

h) **Mutagénico:** Proceso o sustancia capaces de alterar la secuencia dada en la cadena del ADN celular.

7

- i) **Osteoblasto:** Células del hueso encargadas de generar la matriz ósea.
- j) **Trazabilidad:** Posibilidad de rastrear o dar seguimiento a un producto, material o muestra durante todas las etapas de un proceso, desde su obtención hasta su destino final

CAPÍTULO II

INVESTIGACIONES CON CÉLULAS MADRE ADULTAS

Artículo 3. La investigación con células madre en que participen seres humanos, se puede realizar únicamente con células adultas, siempre y cuando se cumpla con lo establecido en la Ley N° 9234 del 22 de abril del 2014 “Ley Reguladora de Investigación Biomédica” y en el Decreto Ejecutivo N° 39061-S del 17 de julio del 2015 “Reglamento a la Ley Reguladora de Investigación Biomédica”.

Artículo 4. No se autorizan las investigaciones en seres humanos, que crean o utilicen embriones o células embrionarias.

Artículo 5. Las investigaciones en seres humanos, con células madre adultas que han sufrido manipulación más que mínima, se sujetan a todas las regulaciones existentes para investigaciones con medicamentos, cumpliendo con estudios Fase 0 (preclínicos), Fase I, Fase II, Fase III y Fase IV, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 2 de la Ley N° 8

9234 del 22 de abril del 2014 “Ley Reguladora de Investigación Biomédica”, el cual define las Fases de desarrollo de medicamentos.

Artículo 6. Para la valoración y aprobación de investigaciones biomédicas que utilicen células madres adultas, adicionalmente a lo establecido en la Ley N° 9234 del 22 de abril del 2014 “Ley Reguladora de Investigación Biomédica” y en el Decreto Ejecutivo N° 39061-S del 17 de julio del 2015 “Reglamento a la Ley Reguladora de Investigación Biomédica”, que regulan las investigaciones biomédicas, el CEC debe verificar que:

a) La selección de participantes se enfoca principalmente en personas que no tienen otra opción terapéutica, justificando ampliamente la inclusión de personas que no cumplan este criterio.

b) Se realiza una valoración rigurosa de los riesgos y de los beneficios potenciales esperados. La valoración del beneficio clínico para los pacientes se fundamenta en evaluaciones clínicamente relevantes.

c) Se contempla un seguimiento a largo plazo, de los efectos adversos.

d) Si los participantes no disponen de tratamientos alternativos, el consentimiento es claro y no genera falsas expectativas. Si se indica claramente que es una investigación y no un tratamiento.

9

Artículo 7. El participante debe ser informado de los riesgos de las intervenciones basadas en células madre adultas, de conformidad con lo dispuesto en el capítulo II de la Ley N° 9234 del 22 de abril del 2014 “Ley Reguladora de Investigación Biomédica” y en el Decreto Ejecutivo N° 39061-S del 17 de julio del 2015, “Reglamento a la Ley Reguladora de Investigación Biomédica”. Se debe informar del riesgo de proliferación celular y/o el desarrollo de tumores, la exposición a materiales de origen animal, la simple no funcionalidad de la técnica o bien, el prolongado tiempo de respuesta en que se puedan obtener resultados favorables.

CAPÍTULO III

OBTENCIÓN DE CÉLULAS MADRE ADULTAS

Artículo 8. Para ser donante de células o tejidos para la obtención de células madre adultas para investigación, según lo regulado en los incisos j) y m) del artículo 45 del Decreto Ejecutivo N° 39061-S del 17 de julio del 2015 “Reglamento a la Ley Reguladora de Investigación Biomédica”, se deben aplicar los siguientes criterios de elegibilidad para donantes de sangre: examen médico que evalúe la condición física de donante y tamizaje para las siguientes enfermedades infectocontagiosas: VIH 1 y 2, hepatitis B y C, virus linfotrópico humano I y II y sífilis.

Artículo 9. La importación de células madre adultas con fines de investigación, está permitida, pero sujeta a autorización previa del Ministerio de Salud, luego de que éste verifique la aprobación del protocolo de investigación por parte de un CEC; según lo dispuesto en el inciso a) del artículo 21.4 del Decreto Ejecutivo N° 34482-S del 3 de marzo 10

del 2008 “Reglamento para Registro, Clasificación Importación, y Control de Equipo y Material Biomédico”.

Artículo 10. En el protocolo de investigación, el investigador debe aportar los procedimientos escritos y validados científicamente para la obtención de células y tejidos, de manera que se garantice en todo momento la seguridad e intimidad del donante, así como el mantenimiento de las propiedades de las células o tejidos que son necesarias para su uso clínico y minimizando los riesgos de contaminación microbiológica, de conformidad con lo regulado en el inciso g) del artículo 45 del Decreto Ejecutivo N° 39061-S del 17 de julio del 2015 “Reglamento a la Ley Reguladora de Investigación Biomédica”.

Así mismo el investigador debe asegurar que el personal cuenta con capacitación en todos los aspectos relacionados con la obtención de las células o tejidos.

Artículo 11. El protocolo debe contemplar procedimientos, que permitan mantener la trazabilidad del donante hasta el receptor en todas las etapas del proceso, de conformidad con lo regulado en el inciso o) del artículo 45 del Decreto Ejecutivo N° 39061-S del 17 de julio del 2015 “Reglamento a la Ley Reguladora de Investigación Biomédica”.

Artículo 12. El protocolo de investigación debe contemplar los procedimientos para el envasado, empaquetado, mantenimiento, etiquetado y transporte de los tejidos y células hasta el laboratorio de investigación para su procesamiento, respetando lo establecido en el 11

artículo 12 del Decreto Ejecutivo N° 39061-S del 17 de julio del 2015 “Reglamento a la Ley Reguladora de Investigación Biomédica”.

CAPÍTULO IV

REQUISITOS DE CALIDAD DEL PRODUCTO, PREVIO A SU USO

Artículo 13. El laboratorio de investigación, es responsable por la calidad de la preparación, asegurando que la misma sea apta para el uso previsto, cumpliendo con los requisitos establecidos en la ley N° 9234 del 22 de abril del 2014 “Ley Reguladora de Investigación Biomédica” y en el artículo 10 del Decreto Ejecutivo N° 39061-S del 17 de julio del 2015 “Reglamento a la Ley Reguladora de Investigación Biomédica”. Asimismo, asume la responsabilidad de no poner en riesgo a los pacientes debido a razones de calidad inadecuada. El investigador debe asegurar que el personal del laboratorio, cuenta con capacitación en todos los aspectos relacionados con el procesamiento de las células madre.

Artículo 14. El protocolo debe indicar las especificaciones requeridas para cada una de las preparaciones de células madre adultas, con el objeto de que se pueda confirmar la calidad de la preparación durante las distintas fases de su elaboración, mediante ensayos que permitan asegurar, dentro del conocimiento que se tenga del mismo, su calidad, previo a su uso con seres humanos, de conformidad con lo regulado en el inciso k) del artículo 45 del Decreto Ejecutivo N° 39061-S del 17 de julio del 2015 “Reglamento a la Ley Reguladora de Investigación Biomédica”. 12

Artículo 15. De conformidad con lo dispuesto en los incisos m) y o) del artículo 45 del Decreto Ejecutivo N° 39061-S del 17 de julio del 2015 “Reglamento a la Ley Reguladora de Investigación Biomédica”, para la caracterización de cada tipo celular, el protocolo debe contemplar parámetros de identidad, dosis, potencia, pureza y seguridad, para lo cual se deben utilizar, los siguientes métodos:

a) Identidad

Marcadores de superficie, especie, morfología o marcadores bioquímicos

b) Dosis

Número de células viables, enumeración de población celular específica, ADN total, proteína total.

c) Potencia

Número de células viables, valoraciones biológicas como ensayos de formación de colonias o inducción de efectos indirectos.

d) Pureza

Porcentaje de células viables, porcentaje de células con marcador de superficie específico, contaminantes del proceso, pirógenos y endotoxinas, cariotipo.

e) Seguridad

13

Pruebas para micoplasma, esterilidad, presencia de virus adventicios, pirógenos y endotoxinas, cariotipo.

El protocolo debe definir los métodos a utilizar para cada parámetro y los indicadores del cumplimiento de acuerdo a los criterios de calidad que se tengan subordinados, a la posibilidad tecnológica de realizar los análisis sobre la población celular de estudio y al conocimiento existente para tal fin.

Si un método es definido internacionalmente como esencial para la valoración de un parámetro específico, no se exime su aplicación y deben generarse los medios para su cumplimiento.

Artículo 16. Para la valoración de toda célula adulta mesenquimal, se definen los siguientes criterios mínimos a cumplir, según lo dispuesto en los incisos m) y o) del artículo 45 del Decreto Ejecutivo N° 39061-S del 17 de julio del 2015 “Reglamento a la Ley Reguladora de Investigación Biomédica”:

a) En primer lugar, la célula mesenquimal adulta debe mostrar una adherencia selectiva al plástico, cuando se mantiene en condiciones de cultivo estándar.

b) En segundo lugar, debe expresar los marcadores de diferenciación CD105 y CD73, CD90 y no expresar CD45, CD34, CD14 o CD11b, CD79a o CD19 y HLA-DR.

c) En tercer lugar, debe poder diferenciarse a adipocitos, osteoblastos y condroblastos in vitro.

14

Artículo 17. El investigador responsable de la aplicación de células madre a seres humanos, debe asegurarse que el producto que va a utilizar, ha sido preparado en un laboratorio de investigación que ha respetado estos requerimientos; según lo dispuesto en el inciso r) del artículo 44 y en el inciso o) del artículo 45 del Decreto Ejecutivo N° 39061-S del 17 de julio del 2015 “Reglamento a la Ley Reguladora de Investigación Biomédica”

Artículo 18. Rige a partir de su publicación.

Dado en la Presidencia de la República, a los *****días del mes de **** del dos mil dieciséis.

LUIS GUILLERMO SOLÍS RIVERA
DR. FERNANDO LLORCA CASTRO
MINISTRO DE SALUD

ACUERDO 2: LOS MIEMBROS DE JUNTA DIRECTIVA ENVIARÁN A LA MSP. MA. GRISELDA UGALDE SALAZAR PRESIDENTA DEL COLEGIO DE ENFERMERAS DE COSTA RICA PARA EL DÍA 02 AGOSTO 2018 A LAS 3:00 P.M., LAS OBSERVACIONES EN RELACIÓN A LOS REGLAMENTOS PARA LA APLICACIÓN DE TERAPIAS CELULARES EN SERES HUMANOS, REGLAMENTO DE PERFILES EN PROFESIONALES Y CIENCIAS DE LA SALUD Y AFINES, Y REGLAMENTO PARA LA APLICACIÓN DE PROCEDIMIENTOS ESTÉTICOS Y COSMETOLÓGICOS INVASIVOS. ACUERDO TOMADO EN FIRME POR UNANIMIDAD DE LAS MIEMBROS PRESENTES.

ARTÍCULO 4: Lectura de Correspondencia

➤ **CORRESPONDENCIA FISCALÍA**

A) Fecha 30 de julio 2018 se recibe para Junta Directiva Oficio CECR-FISCALIA-254-2018 suscrito por la Dra. Ma. Gabriela Alpízar Portilla, Fiscal del Colegio de Enfermeras de Costa Rica. **Asunto:** Salarios Sector Privado para Enfermería II

Semestre 2018. A continuación, se les presentan los salarios del sector privado establecidos para el segundo semestre 2018 de Enfermería, para su conocimiento y aprobación.

**SALARIOS MÍNIMOS PROFESIONALES EN ENFERMERÍA II SEMESTRE 2018
SECTOR PRIVADO**

PUESTO DESEMPEÑADO	SALARIO I SEMESTRE 2018	AUMENTO 0.80%	SALARIO II SEMESTRE 2018
ENFERMERA (O)1	¢801.099.00	¢6,408.79	¢807,507.79
ENFERMERA (O)2	¢836.480.00	¢6,691.84	¢843,172.18
ENFERMERA (O)3	¢917.303.00	¢7,338.43	¢924,641.56
ENFERMERA (O)4	¢961.340.00	¢7,690.72	¢969,030.72
ENFERMERA (O)5	¢991.917.00	¢7,935.34	¢999,852.70
ENFERMERA (O)6	¢1.149.017.00	¢9,192.14	¢1,158,209.16
ENFERMERA (O)7	¢1.296.229.00	¢10,369.83	¢1,306,598.96
ENFERMERA (O)7-A	¢1.443.351.00	¢11,546.81	¢1,454,897.94
ENFERMERA (O)8	¢1.607.171.00	¢12,857.37	¢1,620,028.86

**SALARIOS MÍNIMOS AUXILIARES EN ENFERMERÍA II SEMESTRE 2018
SECTOR PRIVADO**

AUXILIAR DE ENFERMERIA	¢493.169.00	¢3,945.35	¢ 497,114.35
-------------------------------	--------------------	------------------	---------------------

Se informa que se enviará oficio al Lic. Rodrigo Acuña Montero, Director Nacional e Inspector General de Trabajo del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social.

ACUERDO 3: A) ACUSO DE RECIBO CECR-FISCALIA-254-2018 SUSCRITO POR LA DRA. MA. GABRIELA ALPÍZAR PORTILLA, FISCAL DEL COLEGIO DE ENFERMERAS DE COSTA RICA. B) TRASLADAR OFICIO CECR-FISCALIA-254-2018 AL LIC. DIEGO MOYA ASESOR LEGAL EXTERNO ALTIUS LEX, PARA QUE EMITA CRITERIO SOBRE LA POSIBILIDAD DE PUBLICARLO DEBIDO A QUE ACTUALMENTE EXISTE UNA ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. ENVIARLO PARA LA SESIÓN DEL 09 AGOSTO 2018. ACUERDO TOMADO EN FIRME POR UNANIMIDAD DE LAS MIEMBROS PRESENTES.

➤ **CORRESPONDENCIA ADMINISTRACIÓN**

B) Fecha 24 de julio 2018 se recibe para Junta Directiva Oficio CECR-ADM-109-2018 suscrito por el Lic. Sergio Zamora Director Administrativo del Colegio de Enfermeras de Costa Rica. **Asunto:** Informo que el pasado sábado 21 de julio 2018 en las instalaciones del Colegio de Enfermeras de Costa Rica, se realizaron trabajos de limpieza y mantenimiento del tanque de agua, y se avanzó en el proceso de instalación del Pararrayos. Dado lo anterior, don Elmer Malespín estuvo presente durante este proceso, supervisando el cumplimiento de las obras. En virtud de lo anterior, solicito respetuosamente que se autorice el pago del tiempo extraordinario de 9,5 horas. Dicho pago será tomado de la cuenta del Centro de Costos 1-01-05-002-01, cuenta contable horas extras, 5-01-01-010-000.

Votación:

A favor: MSP. Ma. Griselda Ugalde Presidenta, Dra. Xinia Zeledón Vocal II, Dra. Marlen López Tesorera, Dra. Alice Bonilla Secretaria.

En contra: Dra. Ernestina Aguirre Vocal I quien justifica: este oficio debería

devolverse a Lic. Sergio Zamora Director Administrativo para corregirlo y que diga que no es un supervisor si no un vigilante de los trabajos.

ACUERDO 4: A) ACUSO DE RECIBO DE OFICIO CECR-ADM-109-2018 SUSCRITO POR EL LIC. SERGIO ZAMORA DIRECTOR ADMINISTRATIVO DEL COLEGIO DE ENFERMERAS DE COSTA RICA. B) SE APRUEBA EL PAGO DE 9.5 HORAS DE TIEMPO EXTRAORDINARIO AL SR. ELMER MALESPÍN POR CONCEPTO DE VIGILANCIA EN EL MANTENIMIENTO DEL TANQUE DE AGUA. C) LA JUNTA DIRECTIVA ACLARA AL LIC. SERGIO ZAMORA DIRECTOR ADMINISTRATIVO DEL COLEGIO DE ENFERMERAS DE COSTA RICA QUE EL TÉRMINO UTILIZADO PARA EL SR. ELMER MALESPÍN DE SUPERVISOR NO CORRESPONDE AL CARGO QUE ÉL OSTENTA, EL TRABAJO QUE HA ESTADO EFECTUANDO ES EL DE VIGILANCIA POR PARTE DEL COLEGIO. ACUERDO TOMADO EN FIRME.

➤ **CORRESPONDENCIA COMITÉS, COMISIONES Y TRIBUNALES**

C) Fecha 27 de julio 2018 se recibe para Junta Directiva Oficio CECR-TE-063-2018 suscrito por el Dr. Fernando Chinchilla Presidente del Tribunal Electoral del Colegio de Enfermeras de Costa Rica. **Asunto:** Invita al Acto de Juramentación a realizarse el día jueves 23 agosto a las 5:00 en el Auditorio del Colegio. (Adjunta Invitación).

ACUERDO 5: ACUSO DE RECIBO DE OFICIO CECR-TE-063-2018 SUSCRITO POR EL DR. FERNANDO CHINCHILLA SALAS, PRESIDENTE DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL COLEGIO DE ENFERMERAS DE COSTA RICA. SE CONFIRMA LA ASISTENCIA DE LA JUNTA DIRECTIVA AL ACTO DE

JURAMENTACIÓN EL DÍA JUEVES 23 DE AGOSTO A LAS 5:00 P.M. ACUERDO TOMADO EN FIRME POR UNANIMIDAD DE LAS MIEMBROS PRESENTES.

➤ **CORRESPONDENCIA ASESORIA LEGAL EXTERNA**

D) Fecha 26 de julio 2018 se recibe para Junta Directiva DICTAMEN AL-14-2018 suscrito por el Lic. Diego Moya Meza, Asesor externo Altius Lex y abogado.

Asunto: Consulta sobre las implicaciones de la solicitud presentada. Se ha requerido la intervención de esta Asesoría sobre el siguiente planteamiento:

“ACUERDO: B) TRASLADAR NOTA SUSCRITA A LA EMPRESA ALTIUS LEX ASESORÍA LEGAL EXTERNA DEL COLEGIO DE ENFERMERAS DE COSTA RICA PARA QUE EMITA UN CRITERIO TÉCNICO. ENTREGAR EN LA SESIÓN DEL 26 JULIO 2018. ACUERDO TOMADO EN FIRME POR UNANIMIDAD DE LAS MIEMBROS PRESENTES.”

ACUERDO 6: SE DEVUELVE DICTAMEN AL-14-2018 AL LIC. DIEGO MOYA ASESOR LEGAL ALTIUS LEX, YA QUE EL ARTÍCULO 8, INCISO D, PUNTO 1 Y 2: D) TODAS AQUELLAS PERSONAS COLEGIADAS, A QUIENES SE LES SUSPENDA SU LICENCIA DE PROFESIONALES EN ENFERMERÍA. TODAS AQUELLAS PERSONAS COLEGIADAS, QUE FALLECIERON Y EL FONDO CUMPLIÓ CON SUS BENEFICIOS. EMPERO LO ANTERIOR, DEBE SER ENTENDIDO EN LOS SIGUIENTES TÉRMINOS: 1. LA INCORPORACIÓN AL COLEGIO PROFESIONAL, EN ESTE CASO AL COLEGIO DE ENFERMERAS DE COSTA RICA, ES UN ACTO VOLUNTARIO, LO QUE SIGNIFICA QUE EL EJERCICIO DE LA PROFESIÓN COMO COLEGIADO, ESTÁ CONDICIONADO A UNA LIBERALIDAD DEL PROFESIONAL PARA FORMAR PARTE O NO DE LA CORPORACIÓN. 2. ASÍ COMO ES VOLUNTARIO FORMAR PARTE DE LA CORPORACIÓN, INDEPENDIEMENTE DE QUE EL ACTO DE INCORPORACIÓN REPRESENTA UNA AFILIACIÓN AUTOMÁTICA AL FONDO DE MUTUALIDAD, EL PERTENECER O NO AL FONDO ES UN DERECHO PERSONALÍSIMO DEL AFILIADO, YA QUE NO CORRESPONDE A LO QUE ESTÁ ESTABLECIDO EN LA LEY ORGÁNICA AL COLEGIO DE ENFERMERAS DE COSTA RICA, EL CUAL SE CITARÁ EN LA SESIÓN DEL 09 AGOSTO 2018 A LAS 4:00 P.M. ACUERDO TOMADO EN FIRME POR UNANIMIDAD DE LAS MIEMBROS PRESENTES

E) Fecha 26 de julio 2018 se recibe para Junta Directiva Resolución No. 003-2018, Expediente Administrativo No. 003-2018-TEMP, suscrito por el Lic. Diego Moya Meza, Asesor externo Altius Lex y abogado. **Asunto: RESOLUCIÓN No. 003 – 2018. Expediente Administrativo No. 003 – 2018 – TEMP.**
JUNTA DIRECTIVA; COLEGIO DE ENFERMERAS DE COSTA RICA.

DRA. XINIA M. ZELEDÓN BRENES
VARAGS
PRESIDENTA A.I.

DRA. ALICE BONILLA
SECRETARIA

JUNTA DIRECTIVA
COLEGIO DE ENFERMERAS DE COSTA RICA

Nota:

- En este punto al ser las 8:55 p.m. la MSP. Ma. Griselda Ugalde Presidenta se separa del tema, asume la presidencia a.i. la Dra. Ernestina Aguirre Vocal I.
- Al ser las 9:17 p.m. retoma la presidencia la MSP. Ma. Griselda Ugalde Salazar.

ACUERDO 7: LA JUNTA DIRECTIVA DEL COLEGIO DE ENFERMERAS DE COSTA RICA, RESUELVE RECHAZAR LA RECUSACIÓN PLANTEADA POR EL EN CONTRA DE LA TOTALIDAD DE LOS MIEMBROS DEL TRIBUNAL DE ÉTICA Y MORAL PROFESIONAL DEL COLEGIO DE ENFERMERAS DE COSTA RICA Y LO TRASLADA A ESE TRIBUNAL PARA LA CONTINUACIÓN DE LOS PROCEDIMIENTOS HASTA SU FENECIMIENTO. LA MSP. MA. GRISELDA SE

ABSTIENE EN LA VOTACIÓN DE ESTE ACUERDO PORQUE SE HA SEPARADO DEL CASO Y NO EMITIÓ NINGÚN CRITERIO. ACUERDO TOMADO EN FIRME.

➤ **CORRESPONDENCIA EXTERNA**

F) Fecha 24 de julio 2018 se recibe para Junta Directiva nota suscrita por el Lic. Javier Gutiérrez Esquivel, Agente de Seguros, INS. **Asunto:** Nuestra organización se dedica a la intermediación de seguros en Costa Rica. Actualmente, como intermediarios del Instituto Nacional de Seguros, y en octubre de este año, como Corredores de Seguros, con acreditación de todas las demás compañías aseguradoras del país. Desde el año 1992 en que nos encontramos realizando esta labor, nos hemos especializado en seguros colectivos para personas. De manera que nuestros clientes principales han sido grupos organizados, a los cuales les hemos ofrecido Seguros Colectivos de Vida, colectivos de gastos médicos, y de Responsabilidad Civil, entre otros. Actualmente, uno de nuestros principales clientes es el Colegio de Médicos y Cirujanos de Costa Rica, quienes tienen suscritos diversos seguros colectivos, como SEGURO COLECTIVO MEDICO de colegiatura; SEGURO COLECTIVO DE VIDA, SEGURO GRUPAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL PROFESIONAL. Y, más recientemente, el SEGURO COLECTIVO MEDICO para la familia del Colegiado (a). En todos estos casos, los objetivos propuestos han sido:

1- Lograr la mejor negociación posible para el gremio, en cuanto a condiciones contractuales, beneficios, y costo. Costos razonables y accesibles, ya sea por medio de la cuota de colegiatura, o en los seguros de afiliación voluntaria.

2- Ofrecer un servicio de alto nivel de satisfacción a cada persona asegurada.

3- Lograr, mediante nuestros servicios, que el agremiado (a) perciba un alto valor agregado en los beneficios que obtiene de su Colegio Profesional, mejorando su satisfacción.

4- Lograr una protección adecuada de los riesgos inherentes a los profesionales asegurados: afectación de su salud; fallecimiento, accidentes, invalidez total, demandas por responsabilidad civil. Adicionalmente, nos hemos constituido, en los grupos que atendemos, en un proveedor de otros seguros de tipo individual, como seguro de automóviles, viajes, vivienda, riesgos del trabajo, etc. Esto se logra cuando el contratante nos permite ofrecer nuestros servicios dentro del recinto del Colegio, de manera que nos convertimos en una Oficina proveedora de servicios, lo cual ofrece una gran facilidad y conveniencia a todas las personas afiliadas al Colegio. Esto se puede hacer mediante un contrato de alquiler del espacio, de manera que también genera ingresos a la organización. Es nuestro interés poder ofrecer a su representada, un esquema similar de servicios, todos gratuitos, dirigidos a todos sus miembros. Para lo cual les solicitamos una audiencia en Junta, donde podamos exponer más detalladamente nuestra visión de trabajo y el detalle de servicios que ofrecemos.

ACUERDO 8: ACUSO DE RECIBO DE NOTA SUSCRITA POR EL LIC. JAVIER GUTIÉRREZ ESQUIVEL, AGENTE DE SEGUROS, INS. SE BRINDA ESPACIO EN LA SESIÓN DEL JUEVES 16 AGOSTO 2018 A LAS 4:00 P.M. TEMA: PRESENTACIÓN PROPUESTA DE SERVICIOS. ACUERDO TOMADO EN FIRME POR UNANIMIDAD DE LAS MIEMBROS PRESENTES.

G) Fecha 26 de julio 2018 se recibe para Junta Directiva **COPIA** de Oficio SINT-SDA-018-07-2018

ACUERDO 9: SE CONOCE Y SE ARCHIVA COPIA DE OFICIO SINT-SDA-018-07-2018 SUSCRITO POR EL SR. ÁNGEL BONILLA CHAVES SECRETARIO DE LOS DERECHOS DE LOS ASEGURADOS DIRIGIDO A LA LICDA. XINIA MARÍA SOTO CERDAS HOSPITAL DR. ENRIQUE BALTODANO BRICEÑO C.C.S.S.- COSTA RICA, LIBERIA EN EL CUAL DA ACUSE DE RECIBIDO OFICIO HEBB

DSA/ENF-0324-07-2018. ACUERDO TOMADO EN FIRME POR UNANIMIDAD DE LAS MIEMBROS PRESENTES.

ARTÍCULO 5: Asuntos de Presidencia

Inciso 5.1 La MSP. Ma. Griselda Ugalde manifiesta que tiene una gran preocupación porque la Licda. Maricel Murillo me llama diciendome que la Dra. Ma. Gabriela Alpizar Fiscal envía un documento que dice que lo publique. (da lectura). Tengo entendido que estoy coordinando el depto. De comunicación social, hay un acuerdo que dice que toda publicación debe ser valorada por la presidencia del Colegio. Solicito que en base a esto tomen una decisión respecto al documento.

Inciso 5.1.2 Toma la palabra la Dra. Alice Bonilla: creo que como parte o miembro de Junta Directiva que es la Dra. Ma. Gabriela Alpizar, debería decirle a la Junta que quiere publicar esto, así como se llevó la semana pasada el publicar un documento de Salud Mental y la coordinadora de Salud Mental como miembro debería pedirlo a la junta y no, así como lo hace, tiene que salir como parte del colegio.

Inciso 5.1.3 Toma la palabra la Dra. Ernestina Aguirre: presento la moción de pedirle a Gabriela que nos presente evidencia de los cargos tan graves, las acusaciones tan graves que está haciendo, ante la Junta Directiva.

Inciso 5.1.4 Toma la palabra la Dra. Marlen López: propongo que se hable cuando este ella, hay que decirle que no es una investigación, es una recopilación de datos, además desde que lo hizo hasta hoy esta desactualizado.

Inciso 5.1.5 Toma la palabra la Dra. Alice Bonilla: no tanto la investigación, si no lo que está diciendo a ustedes o a mi como Junta Directiva, me siento ofendida como Junta, de descargos que está haciendo, ella en reiteradas ocasiones, está diciendo que no hemos hecho nada. No podemos quedarnos tranquilas o calladas ante esto.

Inciso 5.1.6 Toma la palabra la Dra. Marlen López: ella está haciendo acusaciones que no van, con argumentos de ella, no tiene sustento estadístico ni científico. Ella no puede acusarnos a nosotras.

Inciso 5.1.7 Toma la palabra la Dra. Xinia Zeledón: este documento no se debe publicar porque no ha cumplido con los requisitos que se tiene. Cuando se va a hacer una publicación en el boletín, Griselda asigna lo que se va a publicar, no cumple con los requisitos.

Inciso 5.1.3 Toma la palabra la Dra. Alice Bonilla: dejar claro que el 12 setiembre del año pasado la presidenta envió el Oficio CECR-PR-256-2017 al Lic. Pio Carlos Guevara y dijo que ninguna publicación se daría si no pasa por la revisión de la presidenta, esa publicación se salió del mandato que tiene por ley, esa publicación dice Enfermeras y Enfermeros, lo atribuyo a Junta porque ella es miembro de Junta, la representante es la señora presidenta, a menos que mencione logros, porque hay descargos y acusaciones, me parece que no estoy de acuerdo en que se proceda con la publicación

ACUERDO 10: A) EN CUMPLIMIENTO A LA DIRECTRIZ, SEGÚN OFICIO CECER-PR-256-2017 (...) LA UNIDAD DE DESARROLLO PROFESIONAL Y DE COMUNICACIÓN DEPENDEN DE LA PRESIDENCIA Y TODA PUBLICACIÓN DEBE SER APROBADA POR LA JUNTA DIRECTIVA O EN SU DEFECTO POR LA PRESIDENCIA, DEL DÍA 12 SETIEMBRE 2017, LA PERIODISTA LICDA. MARICELA MURILLO COORDINADORA UNIDAD DE COMUNICACIÓN TRASLADA A LA MSP. MA. GRISELDA UGALDE SALAZAR PRESIDENTA, UNA PUBLICACIÓN QUE LA DRA. MA. GABRIEL ALPÍZAR PORTILLA, FISCAL DEL COLEGIO, ENVIÓ DIRECTO A PUBLICARSE EN EL BOLETÍN Y EN ESTA SESIÓN DE JUNTA DIRECTIVA SE CONOCE EL DOCUMENTO, POR LO CUAL NO SE APRUEBA SU PUBLICACIÓN PORQUE EN SU CONTENIDO EXISTEN ASEVERACIONES QUE

NO SON CONGRUENTES CON EL TRABAJO HONESTO Y TRANSPARENTE, QUE HA REALIZADO ESTA JUNTA DIRECTIVA, DE QUIEN ELLA HA SIDO PARTE EN LA TOMA DE DECISIONES. **B)** SE SOLICITA A LA DRA. MA. GABRIELA ALPÍZAR FISCAL DEL COLEGIO DE ENFERMERAS DE COSTA RICA, QUE PRESENTE UNA ACLARACIÓN Y EVIDENCIA ESCRITA SOBRE LO MANIFESTADO EN EL DOCUMENTO QUE SOLICITÓ SER PUBLICADO EN EL BOLETÍN DEL COLEGIO. ACUERDO TOMADO EN FIRME POR UNANIMIDAD DE LAS MIEMBROS PRESENTES.

Inciso 5.2 La MSP. Ma. Griselda Ugalde manifiesta solo a manera de información y de conocimiento, hace entrega del recibo de pago de la inscripción al seminario aquí en Puntarenas, y del pago al Hotel, de mi propio dinero.

ACUERDO 11: A) LA JUNTA DIRECTIVA POR MAYORÍA DE VOTOS RECHAZA EL PAGO DE LA INSCRIPCIÓN AL SEMINARIO DE PUNTARENAS Y EL PAGO POR CONCEPTO DE HOSPEDAJE EN EL HOTEL PUERTO AZÚL, DE LA MSP. MA. GRISELDA UGALDE SALAZAR PRESIDENTA DEL COLEGIO DE ENFERMERAS DE COSTA RICA Y SOLICITA QUE SE LE REINTEGRE EL DINERO CANCELADO. **B)** TRASLADAR ESTE ACUERDO AL LIC. SERGIO ZAMORA DIRECTOR ADMINISTRATIVO Y EL DEPTO. FINANCIERO CONTABLE PARA LO QUE CORRESPONDA. ACUERDO TOMADO EN FIRME.

Inciso 5.3 La MSP. Ma. Griselda Ugalde expresa que otro asunto es que requiere las observaciones de la auditoria para pasar a la siguiente parte.

Inciso 5.4 La MSP. Ma. Griselda Ugalde manifiesta que otro asunto es la reunión del grupo centroamericano el día 03 agosto 2018 a las 2:00 p.m.

Inciso 5.4.1 Toma la palabra la Dra. Ernestina Aguirre: no podré asistir porque estoy en gira con el TCU.

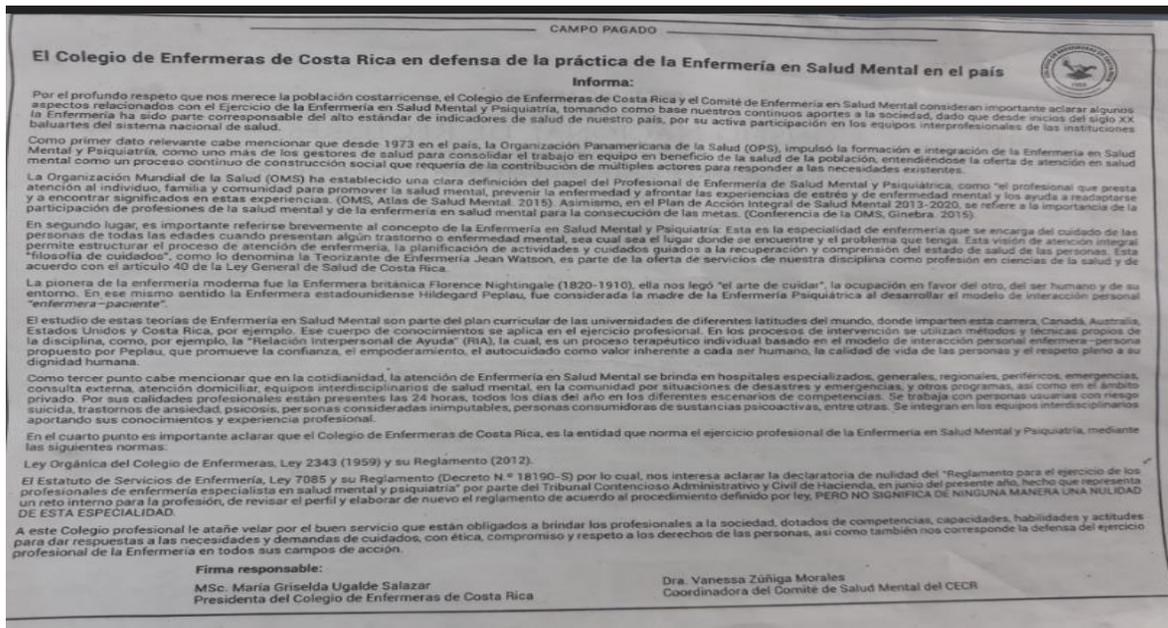
Inciso 5.5 La MSP. Ma. Griselda Ugalde expresa que otro asunto es que recuerden el criterio de la competencias laborales, de Carmen Loaiza, ella necesita esta propuesta para el día 03 agosto para yo poder responder.

Inciso 5.6 La MSP. Ma. Griselda Ugalde manifiesta que otro asunto es que tenemos que anotarnos para discutir en la próxima sesión, Rebeca y yo habíamos pedido reconsiderar si del excedente del curso de ética tomar cinco millones para educación continua y cinco millones para investigación.

Inciso 5.6.1 Toma la palabra la Dra. Ernestina Aguirre: esto es urgente, tengo los instrumentos que son los que tiene la OPS y la de recursos humanos. En una revisión ya los instrumentos se tienen avanzados, adaptados a Costa Rica, si debemos de montar el proyecto.

Inciso 5.6.2 Toma la palabra la MSP. Ma. Griselda Ugalde: entonces sería para discutirlo en la próxima sesión.

Inciso 5.7 La MSP. Ma. Griselda Ugalde expresa que otro asunto es hacer entrega de la publicación del Campo pagado en defensa de la práctica de la Enfermería en Salud Mental, este documento fue elaborado por Agnes y supervisado por el Comité de Salud Mental, esto fue producto de un consenso.



Inciso 5.7.1 Toma la palabra la Dra. Marlen López: es en defensa de la especialidad en Salud Mental.

ACUERDO 12: A) LA JUNTA DIRECTIVA APRUEBA LA PUBLICACIÓN EN LAS REDES SOCIALES Y CORREOS MASIVOS DEL COLEGIO DE ENFERMERAS DE COSTA RICA, DEL CAMPO PAGADO EN DEFENSA DE LA PRÁCTICA DE LA ENFERMERÍA EN SALUD MENTAL EN EL PAÍS PUBLICADO EN EL DIARIO LA NACIÓN EL DÍA LUNES 30 JULIO 2018. B) TRASLADA ESTE ACUERDO A LA UNIDAD DE COMUNICACIÓN Y EL DEPTO. DE INFORMÁTICA PARA LO QUE CORRESPONDA. ACUERDO TOMADO EN FIRME POR UNANIMIDAD DE LAS MIEMBROS PRESENTES.

ARTÍCULO 6: Asuntos de Fiscalía

Inciso 6.1 No se presentaron asuntos de Fiscalía por no encontrarse presente la Dra. Ma. Gabriela Alpizar.

ARTÍCULO 7: Asuntos de Miembros

Inciso 7.1 No se presentaron asuntos de miembros.

ARTÍCULO 8: Asuntos varios.

Inciso 8.1 No se presentaron asuntos varios.

Se levanta la sesión a las veintidós horas con treinta minutos.

MSP. Ma. Griselda Ugalde Salazar
PRESIDENTA

Dra. Alice Bonilla Vargas
SECRETARIA

Dra. Ernestina Aguirre Vidaurre
PRESIDENTA a.i.

GMS/